

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA -
Demandado	CLAUDIA MARCELA GONZALEZ ECHAVARRIA
Radicado	05 001 31 03 011- 2022 00198-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Sigue adelante ejecución, renuncia al poder

En providencia del 19 de julio de 2022 (archivo 12, C.1), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA** - y en contra de la sra. **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ ECHAVARRIA**, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$135.088.871) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día 14 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, con respecto al pagaré No. 330.

La parte ejecutante acreditó el envío del auto mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos como un mensaje de datos al correo electrónico: [aguila2908@yahoo.es](mailto:aguila2908@yahoo.es) , obteniendo resultado positivo de entrega, comoquiera que la plataforma postal certificó acuse de recibo el día 23 de noviembre de 2022 (archivo 16, C.1), se le tuvo por notificado desde el día 28 del mismo mes y año, según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido como está el término de traslado, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado o propuesto excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base de título ejecutivo se arrimó un pagaré con espacios en blanco, suscrito por la sra. Claudia Marcela González Echavarría y llenado de conformidad con la carta instructiva que ella mismo firmó (arch. 001, pág. 5). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma de la ejecutada (C. Co., arts. 621 y 641); y consta asimismo, la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero a la orden de la entidad actora, con el vencimiento pactado a día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye plena prueba frente a la ejecutada merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que aquel contenía, sigue concluir que a su cargo existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar las cantidades que se libraron en el auto mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***. Es así que el silencio del ejecutado impone continuar con la ejecución

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada por salir vencida (C. G. P., art. 365-1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366-4).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de La Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa – Coopetransa - con Nit. . 890.908.374-7 y en contra de la sra. CLAUDIA MARCELA GONZALEZ ECHAVARRIA con c.c. No. 43.110.763, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la demandada a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.550.000.

**CUARTO.** Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Se ordena agregar al presente plenario el escrito visible en el archivo 18, C.1, por medio del cual el Dr. SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.466.583 y portador de la T.P. 313.321 del C.S. de la J., presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Por lo tanto, se le hace saber al togado que bajo las directrices señadas en el artículo 76 del C.G.P., dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

6.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85d27af9fb979b12fbf30961819790448fef74ddfa73265f09368ced710f6**

Documento generado en 10/02/2023 09:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**